RESOLUCION de 3 de agosto de 1990, de la Dirección 21935 General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros y Reaseguros, que fue suscrito en fecha 16 de julio de 1990, de una parte, por UNESPA, FESMAT y ASECORE, en representación de las Empresas del sector, y, de otra, por los Sindicatos CC.OO y ELA-STV, en representación de los trabajadores del mismo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1990.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros y Reaseguros.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Ambito funcional y personal de aplicación.-

El presente Convenio será de aplicación a las Empresas de Seguros, Reasequros y Corredores de Reasequros de carác privado, cualquiera que sea su denominación y al personal plantilla de las mismas, así como a las Mutuas de Accidentes Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y personal.

Articulo 20. - Ambito Territorial . -

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Articulo 3º. - Ambito Temporal. -

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma, y tendrá efecto desde 1 de Enoro de 1.990, salvo en las materias que se disponga otro efecto distinto, siendo su duración hasta el 31 de Diciembre de 1.990.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia en forma por cualquiera de las partes, con antelación minima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prorrogas.

Artículo 4*.- Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.-

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presenta Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las minimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convénio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o paccionada, pueden establecerse en el futuro

Aquellas Empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores, superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 58. - Coordinación normativa. -

En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación La Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, de 14 de Mayo de 1.970.

Artículo 69. - Comisión Mixta.

1. Conscientes las Organizaciones firmantes de la conveniencia que, para el buen clima de las relaciones sociales

en el Sector, tiene la existencia de unos caucas adecuados que faciliten la correcta aplicación e interpretación de lo acordado, y, en su caso, la solución extrajudicial de los conflictos laborales que puedan originarse, se crea una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio que, sin privar a las partes del derecho que les asiste a usar la via administrativa y/o judicial que proceda, tendrá competencia para desarrollar las siguientes funciones:

- a) Interpretación de la normativa específica del Sector, Convenio Colectivo y Ordenanza Laboral a que éste se remite.
- b) Vigilancia para la aplicación de dicha normativa,
- c) Arbitraje en aquellos conflictos que voluntaria y conjuntamente le sean sometidos por las partes afectadas y que versen sobre la aplicación o interpretación de la normativa sectorial aludida.
- 2. Serán vocales de la Comisión nueve miembros de la representación empreserial y otros nueve de la representación de los trabajadores, de los que al menos el 50% habrán formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, designados por las respectivas Asociaciones Profesionales y Centrales Sindicales, con la siguiente participación por lo que a la Representación Sindical se refiere: 7 miembros por Co.O. y 2 por ELA-STV. Se podrán nombrar suplentes con los mismos criterios anteriores.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones, uno por cada Asociación Profesional o Central Sindical.

En cada reunión de ésta Comisión se designarán al comienzo, dos moderadores, uno por la representación empresarial y otro por la representación de los trabajadores, quienes actuarán conjuntamente. Asimismo se designarán dos redactores de actua, en la misma forma expresada y con el mismo modo de actas, en actuación.

3. La solicitud de intervención de la Comisión Hixta se formalizará por escrito en el que deberá hacerse constar lo siquiente:

- a) Tipo de actuación que se requiere de entre las que le están atribuidas en el número 1.
- b) Quién o quiénes solicitan la actuación, con los datos de identificación necesarios (nombre y apellidos o razón social si es persona jurídica); carácter con el que actue (trabajador, con indicación de la empresa a que pertenece, o empresario) y domicilio.
- c) Descripción detallada de la cuestión que se somete a decisión de la Comisión.
- d) Si la actuación requerida fuera de arbitraje, el escrito deberá estar firmado conjuntamente por las partes en conflicto, y en él figurará el compromiso, voluntariamente asumido, de someter su controversia a la decisión arbitral de la Comisión Mixta, y de acatamiento a la misma. También deberán constar con claridad los puntos o extramos sometidos a arbitraje y las posiciones y razonamientos de cada una de las nartes. partes.

Los gastos que pudieran originarse como consecuencia de esta actuación arbitral de la Comisión Mixta, no serán repercutidos ni a los afiliados a los Sindicatos presentes en la negociación, ni a las entidades asociadas a las representaciones empresariales igualmente intervinientes en la misma.

A efectos de comunicaciones, la Comisión se entenderá ubicada en la Calle Núñez de Belboa, 101, 28006 HADRID.

4. Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de seis vocales como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, por el 60% de cada una de las dos representaciones en dicha Comisión.

En el supuesto de no producirse acuerdo cada representación podrá expresar su posición al respecto, si bien estas manifestaciones solo tendrán el mero valor de declaraciones unilaterales de voluntad sin eficacia vinculante alguna. Iqual valor tedrán los votos partículares que puadan emitirse por cada representación aun en el supuesto de acuerdo, sin que ello afecte, por tanto, a la eficacia y validez del mismo.

5. Las decisiones de la Comisión Nixta de amitirán por escrito en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la reunión en que por la Comisión se haya tomado conocimiento de la cuestión sometida, y que será la reunión inmediata siguiente a la recepción de la solicitud de actuación. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un mes más, cuando por la complejidad del tema planteado o por la necesidad de realizar pruebas o comprobaciones en relación con el mismo, así lo acordara la Comisión.

6. La solicitud de intervención de la Comisión Mixta no privará a las partes interesadas del derecho a usar la via administrativa o judicial, según proceda.

Ahora bien, en el supuesto en que conjunta y voluntariamente hayan sometido el conflicto al arbitraje que se regula en el punto 1.c) del presente artículo, las partes no podrán acudir a la vía judicial o administrativa, ni plantear medidas de presión o declarar conflicto colectivo hasta tanto la Comisión no se haya pronunciado, con o sin acuerdo, sobre la cuestión planteada. Todo ello sin perjuicio de las normas que sobre prescripción o caducidad sean de aplicación al caso planteado y que en modo alguno podrán verse afectadas por la solicitud de arbitraje.

7. Los miembros titulares de la Representación de los Trabajadores en la Comisión Mixta dispondrán de un crédito de 30 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación en dicha Comisión.

CAPITULO II

Jornada; vacaciones y productividad

Articulo 79. - Jornada. -

La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de mil setecientas cincuenta horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los treinta días naturales de vacacciones que se conceden anualmente, las fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

Considerando existen rezones objetivas desde el punto de vista organizativo y de cargas de trabajo para hacer una distribución irregular de las 1750 horas de trabajo efectivo con un cómputo y control adecuado a dichas rezones, se procede a la fijación del horario de trabajo de las Empresas afectadas por el presente Convenio del modo siguiente: Todos los meses del año, excepto Mayo a Octubre, de ocho a quince horas, de Lunes a Sábado, ambos inclusive. Meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, de ocho a quince horas, de Lunes a Viernes ambos inclusive. La expresada distribución horaria no podrá suponer disminución del mencionado cómputo anual de la jornada.

Las Empresas, respetando el número de mil setecientas cincuenta horas efectivamente trabajadas al año, podrán acordar, a través de sum Delegados de Personal o Comité de Empresa, un horario distinto al señalado anteriormente, según sus circunstancias. Debiendo cada Empresa adaptar su horario o, en su caso, incrementar el número de sábados de vacación del personal, a efectos de que en ninguna de ellas se supere el citado número de horas efectivas de trabajo.

Ahora bien, para pasar de jornada continua a ju partida será necesario el acuerdo unánime de todos trabajadores en cada Centro de Trabajo afectado. iornada

El número de mil setecientas cincuenta horas podrá ser exigido por las Empresas, salvo las faltas de asistencia por enfermedad, accidente o permisos previstos en la legislación vigente, Ordenanza de Trabajo o en el presente Convenio, y los casos de suspensión del contrato de trabajo.

Cualquier variación que se produzca en el número de mil setecientas cincuenta horas por acoplamiento del período de vacaciones no se tendrá en cuenta.

Este número de mil setecientas cincuenta horas, a los efectos expresados anteriormente, se entenderá limitado al que realmente corresponda, si existiera anteriormente una jornada pactada, convenida o de obligado cumplimiento, a nivel de Centro de Trabajo o Empresa que, antes de entrar en vigor el presente artículo, arrojara un cómputo anual inferior al citado, y en todo caso, con respeto a posibles derechos adquiridos. Este número de mil setecientas cincuenta horas.

En aquellos centros sanitarios de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los que excepcionalmente se mantenga un cómputo horario anual superior al establecido en el presente convenio para todo el sector, en consideración a sus específicos servicios, con remuneración proporcional de los salarios de tablas a la jornada efectivamente trabajada, empresarios y trabajadores, a través de sus órganos de representación, Comité de Empresa y Delegados de Personal, estudiarán, previo acuerdo con los trabajadores afectados, la posibilidad de adaptar el horario en cómputo anual al del resto de los trabajadores del sector, estableciéndose fórmulas que garanticen la cobertura de los servicios. Esta medida conllevaría la adaptación proporcional de las retribuciones.

Las Mutuas de Accidentas de Trabajo y Enfermedades Profesionales que dispongan de Centros Rospitalarios en régimen de turnos, considerarén la posibilidad de las propuestas que realicen los Representantes de los Trabajadores sobre la periodicidad de la rotación de los turnos y la prestación de los turnos de noche y la prestación de noches alternas de este tipo de jornada, así como el calendario rotativo de festivos, atendiendo en cada caso a las necesidades organizativas que las M.A.T.E.P. tengan.

Cuando en razón de organización de trabajo se realice jornada parcial, la tabla salarial se adaptará también proporcionalmente.

Articulo 80.-Vacaciones.-

1. Los treinta días naturales y consecutivos de vacaciones, reconocidos en el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo, podrán ser fraccionados hasta en tres períodos a petición de los trabajadores y previo acuerdo con la Empresa.

2. Los trabajadores que en el transcurso del año de que se trate cumplan 60 o más años, y hasta los 65 años de edad verán incrementadas las vacaciones reguladas en el número anterior con arreglo a la siguiente escala: 60 y 61 años de edad, 2 días naturales; 62 y 61 años de edad, 4 días naturales; 64 y 65 años de edad, 6 días naturales.

Articulo 99. - Productividad. -

Conscientes las partes de la necesidad de una rejora general de la eficacia del sistema productivo y de conseguir para ello la incorporación de todos los agentes de la producción y de la adecuación del marco social e institucional a la consecución de tales mejora, las partes firmantes consideran imprescindible clarificar los objetivos a alcanzar, así como los factores que inciden sobre los mismos y los instrumentos básicos para lograrlo, para orientar y facilitar las negociaciones en la Comisión Paritaria que se estableca en la Disposición Final 6º en lo referente a esta materia, de forma que los acuerdos a que se llegue en la Comisión se trasladen a las Empresas para su aplicación según sus caracteristicas, sin perjuicio de que estas se acojan a posibles acuerdos internos que mejoren su productividad.

Los objetivos a alcanzar son:

- Elevar la competitividad y la rentabilidad de las
- Optimizar la capacidad productiva de acuerdo con las orientaciones del mercado.

Las partes consideran que los principales factores que inciden sobre la productividad son:

- La política de inversiones.
 La racionalización de la organización productiva.
 La mejora tecnológica.
- La mejora tecnologica.
 La programación empresarial de la producción y la productividad.
 El clima y la situación de las relaciones laborales.
 Las condiciones y la calidad de la vida en el

- trabajo.

 La política salarial.

 La cualificación y adaptación de la mano de obra.
- El absentismo.

En consecuencia, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes instrumentos y criterios:

- 1. Negociación de los asuntos relacionados con la productividad.
- 2. Establecimiento de sistemas de medición de la

- Establecimiento de sistemas de medición de la productividad.
 Establecimiento, con la participación de los representantes de los trabajadores, del nivel del indice de productividad que se considerará como normal, o período base para comparaciones.
 Participación de los representantes de los trabajadores en el seguimiento de las mediciones de productividad.
 Establecimiento de garantías acerca de la distribución de las mejoras de rentabilidad obtenidas por aumentos de productividad, aplicándolas al restablecimiento y/o incremento del productividad. excedente empresariai, inversiones que creen puestos de trabajo e incentivos salariales vinculados a la mejora de la productividad.

Los planes de mejora de productividad se implantarán en base a los siguientes criterios:

- a) Información previa de los mismos trabajadores.
- b) Que tales planes no supongan discriminación de unos trabajadores sobre otros.
- c) Establecimiento de períodos de prueba y adaptación.

CAPITULO III

Remuneraciones

Artículo 104. - Tabla Salarial. -

Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio, desde el 1 de Enero de 1.990, serán los siguientes, expresados mensual y anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad, es decir, que la retribución comprende quince mensualidades, independientemente de las participación en

······································		
CATEGORIAS	Sueldo mensual	Cómputo anual
JEFES SUPERIORES (Dtor. Servicios Hédicos y Dtor. Hédico)	138.319	2.074.785
JEFES DE SECCION	104.073	1.561.095
JEFES DE NEGOCIADO (Fisioterapeuta, Jefe Enfermería y Jefe Formación Profesional)	95.463	1.431.945
TITULADOS con antigüedad superior a un	112.774	1.691.610
TITULADOS con antigüedad inferior a un año	102.749	1.541.235
OFICIALES DE 1ª (Terapeuta Ocupacional, - prof. educ. física, Administrador, Jefe Hantenimiento, Jefe Sªs. de cocina, come- dor y cafeturía)	88.103	1.321.545
OFICIALES DE 2ª	73.226	1.098.390
AUXILIARES	60.993	914.895
CONSERJES (Encargado de personal de costu- ra, lavandería y plancha)	74.007	1.110.105
COBRADORÉS	66.959	1.004.385
CRDENANZAS (Vigilante y guarda jurado)	60.993	914.895
SANITARIOS DE Gº MEDIO (As. Sociales, maestros de enseñanza general)	91.117	1.366.755
OFICIALES DE OFICIO Y CONDUCTORES (Protésico, Monitor de F. Profesional, Monitor Ocupacional)	69.699	1.045.485
LIMPIADORAS	60.993	914.895
AYUDANTES DE OFICIO, AUXILIARES DE SANITA- RIOS DE Gº MEDIO, MOZOS Y PEONES (Celador,		
Monitor de Cultura Física)	60.993	914.895
PORTEROS DE EDIFICIOS Y ASCENSORISTAS	60.993	914.895

(NOTA: Entre paréntesis se recogen en la presente tabla la asimilación a las correspondientes categorías laborales de los puestos de trabajo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, según integración recogida en el ANEXO nº 1 del presente CONVENIO y que no están expresamente denominadas en la tabla).

Los Porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

El personal presente el 1 de Enero percibirá la totalidad de dichas tres mensualidades extraordinarias.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas mensualidades extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

Articulo 11º.- Espresas en situación de déficit o pérdidas.-

El porcentaje de incremento salarial establecido no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1.988 y 1.989. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1.990.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que alequen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultado y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticirco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de autitores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

No podrán acogerse al apartado primero aquellas Empresas que no demuestren déficit en los balances de los últimos dos años y en las previsiones para 1.990, o que en el caso de perdida del 50 por 100 del capital se haya repuesto.

Iqualmente no podrán rebajar los incrementos salariales establecidos en el presente Convenio aquellas Empresas que hayan realizado horas extraordinarias habituales o en número superior a veinte horas por empleado y en cómputo anual, durente los años 1.988 y 1.989 o en el presente año. Quedarán exceptuadas lás entidades que trabajan exclusivamente como Corredores de Reasseguros, por las características específicas de su gestión, para las horas extraordinarias en período punta de producción durante los meses de Enero, Octubre, Noviembre y Diciembre, unicamente.

Tampoco podrán acogerse al apartado primero aquellas empresas que durante los ejercicios de 1.988 y 1.989 o en el presente hayan mantenido condiciones económicas superiores, totales o parciales, a las establecides en el Convenio del Sector.

En todo caso, los porcentajes de aumento salarial serán de inmediata aplicación para todas las Empresas afectadas por el presente Convenio y las que apliquen indices reductores en el presente Convenio estarán obligadas, a partir del 1 de Enero de 1.991 a igualar la Tabla Salarial con la que mantiene el sector.

A pesar de darse alguna de las condiciones contempladas en los párrafos 8, 9, 10 y 11 del presente artículo, aquellas Empresas que deseen aplicar indices reductores en cuanto a la tabla salarial deberán poner en conocimiento de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio las causas que motivan tal aplicación, junto con un informe de los representantes de los trabajadores. La Comisión Mixta resolverá sobre la aplicación de los indices reductores en caso de discrepancia entre las partes afectadas.

Artículo 12%. - Revisión Salarial. -

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.990 un incremento superior al 8 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la Tabla Salarial utilizada para realizar los aumentos pactados en 1.990.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1.991.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial en Anexo III.

Articulo 13º.- Subjefes.-

Las categorías de Subjefe, donde las haya, tendrán como sueldo tabla la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentre su Subjefatura.

Las categorías de Subjetes de Negociado y Sección quedarán a extinguir, y aquellos que la ostentan obtendrán la categoría inmediata superior transcurridos cuatro años a partir del 1-1-1.988. Progresivamente, además, su sueldo base se irá aproximendo al de la categoría inmediata superior, de la forma siquiente:

En 1-1-1.988 disfrutarán el sueldo Tabla que les corresponda, según lo indicado en el primer párrafo de este artículo, más el 25% de la diferencia hasta el sueldo de Tabla de la categoría inmediata superior.

En 1-1-1.989 dicho incremento será el 50%. En 1-1-1.990 será del 75% y en 1-1-1.991 obtendrá integro el sueldo de Tabla de la categoría inmediata superior.

Artículo 149.- Asimila: ón económica a la categoría superior por antiquedad.-

Los Oficiales de 2ª, Auxiliares Administrativos, Ordenanzas y Ayudantes de Oficio, así como el Personal Sanitario de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asimilado expresamente a alguna de las anteriores categorías, con siete años de antigüedad en su respectiva categoría, percibirán el 50ª de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y la de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal, y

quedará absorbida en el caso de ascender el empléado a la categoría superior.

El personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales afectado por lo dispuesto en el párrafo anterior es el siguiente: personal de costura, lavandería y plancha, ayudantes de cocina, comedor, cafetería y pinches, ayudante de personal de mantenimiento, y jardinero, asimilados a la categoría de Ayudantes de Oficio, así como los Vigilantes y Guardas Jurados asimilados a la categoría de Ordenanza.

El transcurso de tiempo, para la asimilación económica por antigüedad, se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral respectiva descrita en los apartados anteriores. No obstante, cuando desde la categoría de Ordenanza se acceda a la categoría administrativa de Auxiliar, se computarán los años de permanencia en la escala subalterna, a efectos de alcanzar los 7 años de permanencia exigidos para el devengo de la asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, debiendo, en todo caso, permanecer un año en la escala administrativa antes de acceder al devengo mencionado.

La asimilación económica regulada en este precepto compensa y absorbe la establecida en la Disposición Transitoría Primera de la Ordenanza de Trabajo de 14 de Mayo de 1.970.

Dicho concepto se aplicará sobre las quince sensualidades a que se refiere el artículo 10 y las de participación en primas que correspondan.

Articulo 150.- Pluses Convenio.-

Se establecen los siquientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

1. Plus funcional de inspección:

Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente resliza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción al horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y los viajes.

La cuantía de este plus se fija en 154.549 pts. anuales para el personal de inspección que realiza su función fuera del lugar de su residencia habitua: o 77.280 pts. anuales para el que la realiza en el lugar de residencia habitual.

El plus, en ambas modalidades, podrá ser absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que suponga el plus en cada modalidad, las Entidades deberán complementar hasta el límite del plus, según la modalidad que corresponda.

2. Pluses de especialización:

Se establece un plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes Superiores, Titulados, Sanitarios de grado medio, personal de Informática y personal de Profesiones y Oficios varios) que estén en posesión de los cartificados de estudios o pruebas de aptitud que se establecen a continuación, siempre que tales estudios sean aplicados al puesto de trabajo que se desempeñe.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

- a) Cartificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria superior o de Escuela Técnica Superior o de Comercio (Profesores e Intendentes Mercantiles). En este caso el plus de especialización se fijará en el 20 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.
- b) Certificado o diploma de estudios oficiales terminados de Grado Medio, u homologados con igual carácter por el Ministerio de Educación, que requieran para el comienzo de los mismos el Curso de Orientación Universitaria, o el Bachiller Unificado Polivalente, o en su caso la superación de las pruebas correspondiente equiparadas a dicho C.O.U. o B.U.P. En este caso el Plus se fijará en el 15% del sueldo que se disfrute en cada momento según Tablas, sin cómputo de Antigüedad y Permanencia. Se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores que con anterioridad al 11 de Diciembre de 1.981 estuvieran disfrutando por este mismo concepto de un porcentaje más elevado.
- c) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos incluída una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado a). Se entiende que el que heya aprobado los cursos de Grado Superior aplica siempre los conocimientos de sue estudios al trabajo que realiza.

En el tratamiento de todos los pluses de informática se estará a lo dispuesto en la cláusula de absorción específica del personal de informática, con la única excepción de este plus de especialización de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguro, que se respetará pera el personal de informática que al 31 de Diciembre de 1.981 viniera disfrutándolo o estuviera en trámite de adquisición y alcanzara derecho al mismo. En este dnico supuesto, la cantidad bruta asignada por este plus en la referida fecha (31.12.81) se verá incrementada en el mismo porcentaja que sobre Tabla Salarial se aplique en cada Convenio a la categoría administrativa que el empleado tuviera con anterioridad a la implantación de las categorías informáticas.

d) Certificado de estudios terminados hasta el segundo curso inclusive de las Escuelas Profesionales de Seguros. Este plus se fija en el 10% del sueldo que se disfrute en cada momento según tablas sin cómputo de antiguedad y permanencia. El derecho a este plus se perderá si transcurridos cuatro años desde la obtención del certificado no se ha conseguido la obtención del Grado Superior, no obstante, la Comisión Mixta podrá estudiar aquellos supuestos excepcionales en que por causa justificada no hubiera sido posible la consecución del Grado Superior en el período indicado.

Continuarán disfrutando el plus correspondiente a un curso de especialidad, aquellos empleados que lo tuvieran concedido a 31 de Diciembre de 1.982.

- e) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones.
- a') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomes extranjeros, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

b') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez o corrección, conversaciones en uno o varios idiomas extranjeros o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fijará en el 10% del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras de la a) a la e), ambas inclusive, tienen carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará únicamente el que más alto porcentaje tenga.

3. Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo:

Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborables (excepto Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Técnicos de Sistemas y Analistas) por cada jornada de trabajo completa, efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno y sin tener en cuenta, a estos efectos, el amargen de tolerancia establecido en el artícuío 49 de la Ordenanza. No existirá derecho al plus diario si el empleado no asista puntualmente al trabajo o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

Inaxistencia e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del empleado varón, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales, legalmenta establecidos, fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

La cuantía de este plus será de 144.- Ptas, por jornada trabajada, siendo incompatible con el plus funcional de inspección.

Artículo 169. - Participación en primas. -

1. La participación en las primas recaudadas en el ejercicio, que se contempla en la letra a) del artículo 36 de la Ordenanza Laboral, se fija en los siguientes porcentajes.

Entidades de Vida: En las primas recaudadas hasta el ejercicio concluido el 31.12.1985, el 0'50% o el 0'35% para la; modalidad de capitalización. En lo sucesivo, para el exceso des primas recaudadas sobre la cantidad existente en la indicada fecha, se aplicará el 0'25%.

Enfermedad Voluntario: 0'50 por 100 de las primas recaudadas en el ejercicio en el Seguro Directo.

 $\tt El\ resto\ del\ apartado\ a)$ y del artículo 36 de la Ordenanza permaneca sin variación.

2. En concepto de paga de beneficios, los Corredores de Reaseguros, abonarán una paga completa cuando su montante de corretaje neto no exceda de 12.000.000 pesetas, una mensualidad y media cuando exceda de 12.000.000 pesetas, y no supere los 150.000.000 pesetas y dos mensualidades completas cuando exceda de 150.000.000. Todo ello en relación analógica con el apartado e) del artículo 16 de la Ordenanza Laboral, sin que implique asimilación funcional al Agente, ni la percepción de primas.

CAPITULO IV

Prestaciones complementarias del Régimen General de la Seguridad Social

Articulo 178. - Incapacidad Laboral Transitoria. -

El plazo contemplado en el pérrafo segundo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral será el del tiempo que el empleado permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 18º .- Seguro da Vida.-

1. Las empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total permanente, por el siguiente capital para todas las categorías: 1.633.500 pesetas y doble capital en caso de muerte por accidente.

Esta cobertura se garantiza mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro.

- 2. La cobertura del presente seguro por el riesgo de muerte se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta años de adad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos
 - A) Por un capital asegurado del 25 por 100 del que le correspondía en el momento de la jubilación.
 - B) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación siempre que el empleado acredite suficientamente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su conyuge:
 - a) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carescan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25 por 100 del sueldo de un oficial de Primera, según tabla y nivel que rija en cada momento. momento.
 - h) Hijos menores de edad, o que, aún siendo mayores, sean disminuidos físicos o psíquicos, e impedidos completamente para trabajar.
 - nietos que convivan con él, huerfanos de padre y madre, o sólo del padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.
- 3. Para el personal jubilado antes del día 16 de julio de 1.990 se respetará la cobertura del seguro que tuvieran otorgado en el momento de su jubilación y su prolongación hasta que cumplan setenta y siete años, siempre que se sigan cumpliendo los requisitos personales entonces exigidos y que coinciden con las formas A) y B) del nº 2 anterior. Además, hasta que cumplan 70 años, se incluirá para el caso de muerte por accidente otro capital de igual importe al que tenían asignado según la referida cobertura.

Articulo 198 .- Jubilación .-

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de Mayo de 1.970, a partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cinco años de edad podrá optar por la jubilación o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entra la pensión o pensiones que perciba del Sistema de la Seguridad Social u otros regimenes de Previsión Social obligatorios, y la remuneración anual mínima que tenga esignada en el momento de su jubilación, equivalente al sueldo de tablas más antiguedad, por dieciséis pagas y proporcionalmente al tipo de jornada que realice. A estos efectos no se computarán el 3 por 100 de antiguedad y permanencia acumulado, en su caso, desde el 1 de Enero de 1.970, siendo sustituído este cómputo, según previene el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, desde la misma fecha de devengo del 3 por 100 por el 2 por 100 simple por cada año de servicio, sobre el sueldo de tablas que nubiera tenido asignado el empleado en 1 de Enero de cada año. Enero de cada año.

Si por falta de los años de cotización necesarios, la pensión de la Seguridad Social no alcanzara el 100 por 100 de la base reguladora, para determinar si existe o no compensación económica a cargo de la empresa, se aplicará la remuneración enual minima citada el mismo porcentaje tenido en cuenta para la fijación de la pensión de la Seguridad Social.

- 2. La regulación contenida en el número 1 está referida al sistema actual de cálculo de las pensiones de la Seguridad Social (Ley 26/1.985 de 31 de Julio), de tal forsa que si por disposición legal se modificara tal sistema, se reunirá la comisión Mixta y, dependiendo de los condicionantes que diferenciaran el nuevo régimen del actual se trasladarán los criterios económicos que regula el presente artículo a la nueva situación.
- 3. Lo dispuesto en el número 1 sobre compensación económica vitalicia a cargo de la Empresa, no será de aplicación al personal de nuevo ingreso contratado a partir del 9 de Junio de 1.986, que tendrá a su jubilación exclusivamente los derechos que en tal momento le reconosca la normativa general que le sea aplicable. No obstante, el personal que a 9 de Junio de 1.986 estuviera vinculado laboralmente con cualquier Empresa de las comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, conservará los derechos otorgados en el número 1 de este artículo, una vez acreditada por su parte la circunstancia expresada al momento de la nueva contratación.
- 4. Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes que cumpla los sesenta y cinco años, la Empresa abonará además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado. Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto, en su caso, la compensación establecida en el número l.

La mensualidad que se contempla en el párrafo anterior quedará integrada, por los siguientes conceptos, que en cada caso correspondan: Sueldo de Tabla y antigüedad, asimilación económica a la categoría superior por antigüedad, Plus de Inspección, Pluses de Especialización y Plus de residencia. Todo ello en la medida en que están contemplados y regulados en el presente Convenio y referidos al último mes en activo del empleado que se jubila.

Artículo 20%.- Abono especial con notivo de la Patrona del Seguro/Día del Seguro.

Las Empresas abonarán a su personal jubilado, o en situación de invalidez total y permanente, la cantidad de 10.500.- Ptas. el día 27 de Junio, festividad de la Patrona del Securo.

Para 1.991 y en lo sucesivo, este abono se realizará el día 14 de Mayo, pasándose a denominar desde entonces abono con motivo del Día del Seguro.

CAPITURO V

Otras Condiciones

Artígulo 21ª.- Período de Prueba.-

- l. Se establece, como duración del período de prueba, el siguiente: sais meses para los Jefes, Personal titulado, Tácnicos de Sistemas, Analistas, Analistas Programadores y Tácnicos; tres meses para el Personal Administrativo, Inspectores, resto del de Informática y Profesiones y Oficios varios y quince días par Subelternos.
- 2. Case voluntario del personal. El personal de Seguros podrá dimitir en cualquier momento, sin más obligación que la de evisar a la empresa con un mes de anticipación cuando su categoría sea superior a la de Oficial 18, o con 15 días si tuviere esta categoría u otra inferior. No obstante, pera los Sanitarios de Grado Medio y para el Personal de mantenimiento de los Centros Sanitarios de las M.A.T.E.P., el plazo de preaviso los Centros Sanitarios será de 1 mes.

Recibido el aviso por la Empresa, podrá ésta prescindir los servicios del empleado antes de que finalice el plazo de iso, pero en tal caso deberá abonarle lo que reste de dicho aviso, pero en plazo.

Artículo 22º.- <u>Ascensos a las categorías de Oficial de</u> Segunda y Oficial de Primera.-

tos ascensos a estas categorías se realizarán concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma e en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral. in mediante establecida

Queda sin efecto cualquier beneficio da prelación, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los Tribunales calificadores estarán constituidos por los siguientes miembros:

Jefe de Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

Un Vocal designado por la Empresa.

Dos Vocales de las categorías correspondientes a plazas convocadas; uno de ellos designado de entre los ampli

del Centro de Trabajo por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, y otro, igualmente designado de entre los empleados del Centro de Trabajo por las Centrales Sindicales representadas en la Comisión Mixta. En el supuesto caso de que no existieran empleados del centro de trabajo suficientes serán designados de entre los empleados de seguros de la misma localidad y, a falta de éstos, del mismo partido judicial. Si en el Centro de Trabajo donde han de celebrarse los exámenes no existiera ni Comité de Empresa ní Delegados de Personal, ambos Vocales serían designados por la Comisión Mixta siguiendo el orden de prelación antes descrito.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de cero a 9 puntos, precisándose un mínimo de 5 puntos de media, para aprobar el ejercicio.

Articulo 239 .- Uniformes .-

Al personal Subalterno y de Profesiones varias que se cita se le facilitarán, como mínimo, las siguientes prendas de uniforme:

Personal Subaltarno, Porteros, Seranos y Conductores:

- Americana y pantalón, cada doce meses.
- Un par de zapatos, dos camisas y una corbata, cada seis meses.
- Una gabardina o abrigo cada dos años.

Las Empresas, cada dos temporadas veranlegas, facilitarán prendas de verano sustitutivas del uniforme de invierno. Ambos tendrán siglas desprendibles.

Al personal de Oficios varios se le facilitarán un mono o una bata, según el servicio que desempeñen y en número de dos al año, así como el calzado adecuado a la naturaleza de su trabajo cada seis meses.

Al resto del personal que desarrolla trabajos que aconsejen utilización de prendas protectoras le serán facilitadas estas por la Empresa, siendo facultad de ésta decidir los departamentos o secciones donde el uso de tales prendas sea obligatorio.

La Empresa decidirá cómo han de ser los uniformes, procurando la mayor sobriedad en los mismos.

Al personal sanitario de las M.A.T.E.P., se le facilitará igualmente las prendas de trabajo y protección adecuadas, siendo facultad de las mismas el decidir el tipo de prendas que deberán utilizar, las cuales estarán en función de los servicios que desempeñen.

Estas prendas se entregarán con una periodicidad de 2 al año para aquellas que tengan un carácter de uso continuado y permanente en un régimen de jornada completa. En las demás situaciones, dicha entrega se efectuará con la periodicidad suficiente para que garantice el buen decoro, presencia personal y, en su caso, seguridad, de este colectivo, sin porjuicio en todos los casos de los derechos adquiridos a nivel de Empresa y de los estipulados en la legislación vigente.

Articulo 244.- Quebranto de moneda.-

En concepto de quebranto de moneda, los cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, y los Cajeros con función plena en este cometido, percibirán, como minimo, la cantidad de 15.535.- Ptas. anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Artículo 25º.- Dietas y quetos de locomoción.-

Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiera el párrefo segundo del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, se establecen de la forma siguiente:

- 1. La cuentía de la dieta cuendo el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual no será inferior a 5.955.- Pts. Cuando no se pernocte fuera del lugar do residencia habitual la dieta será de 1.373.- Pts.
- 2. En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje sobre la ruta praviamente aprobada por la Empresa, se calculará, desde el 1 de Enero de 1.990 hasta el 10 de julio del mismo sño, al precio de 23,85 pts. el kilómetro, y desde el 11 de julio al precio de 24 pts el kilómetro.

Del coste total del kilómetro, se entenderá que el 30 por 100 corresponde a gasolina, y el 70 por 100 al resto de los conceptos que integran dicho coste. Habida cuenta del nuevo sistema para la fijación del precio oficial de los carburantes, se acuerda que, provisionalmente, hasta la negociación del nuevo Convenio, la parte correspondiente a gasolina se revise a 1º de enero y en 1º de julio, en más o en menos, atendiendo al precio que en dichas fechas tengs fijado CAMPSA, y en la misma proporción. La parte atribuída al resto de los conceptos se revisará en cada negociación de los conceptos económicos del Convenio, aplicándosele el mismo porcentaje de incremento que a ástos.

Las Empresas abonarán a los cobradores los gastos ocasionados por traslados derivados de su gestión de cobro, siempre que se utilice cualquier medio de transporte colectivo y dichos traslados sean realizados de acuerdo con la planificación de los mismos que al efecto determina la Empresa.

Artículo 26º .- Permisos .-

- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:
 - a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días, ampliables a un mes sin sueldo a partir del tercer día, en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave a juicio del facultativo que lo atienda, o fallecimiento de parientes haspa el segundo grado de consenguinided o afinidad. Cuando, com tal motivo, el tribajador necesite enguer un desplazamiento al efecto, el plezo será de cuatro días.
 - c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el timpo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y su compensación econômica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en mas del 20 % de las horas laborables en un período de 3 meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos.
- f) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, con un máximo de tres convocatorias por asignatura y cursoacadémico, cuando se efectúen estudios para la obtención de un título oficial, relacionado con la actividad de la empresa.
- Las trabajadoras, por cuidado de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una reducción de la jornada normal de trabajo en una hora, que podrán dividir en dos fracciones.
- Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser aplicable al trabajador, siempre que quede acreditado mediante certificación de la Empresa en que trabaje la madre que ésta no ha ejercitado en la misma el derecho que se regula.
- 3. Quien por razones de quarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de diez años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuída, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.
- 4. El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo por asuntos particulares hasta un máximo de 3 días al año o, alternativamente, 21 horas. En estos supuestos, las horas o días que se disfruten lo serán a cambio de recuperación, o a cuenta de Vacaciones, o sin derecho a remuneración, optándose do común acuerdo por cualquiera de estas posibilidades.

Articulo 274. - Anticipos. -

- El personal fijo afectado por este Convenio con un mínimo de permanencia en la Empresa de dos años, tiene derecho a que la misma le conceda anticipos para hacer frenta a los gastos extraordinarios que pueda tener por razón de:
- a) Por gastos originados con ocasión de contraer matrizonio o producirso divorcio, hasta cuatro mensualidades como máximo de su sueldo de tablas.
- b) Gastos de matrícula y libros de estudio de empleados y/o hijos de empleados, hasta dos moneualidades como máximo de su sueldo de tablas.

Una vez concedidos estos anticipos, la Empresa podrá pedir al interesado la justificación del hecho que motivó la soligitud, en el caso del apartado a), libro de familia o damanda de divorcio incoada; en cuanto el apartado b), justificante de matricula y libros hasta el costo total que estos representen con el limite establecido en el punto indicado.

Estos anticipos no devengarán interés y se amortizarán sodiante retenciones en nómina que no podrán exceder como máxiso del 20% del Sueldo de Tabla que se disfruta en cada momento, no pudiendo solicitar otro anticipo hasta que no se termine la amortización del que se haya percibido.

Estos anticipos serán incompatibles con cualquier ayuda que por estos conceptos tengan establecidas las empresas.

Artículo 28%.- Servicio militar o prestación social sustitutoria.-

La regulación contenida en el artículo 60 de la Ordenanza Laboral será también de aplicación, en sus mismos términos, a los supuestos de prestación social sustitutoria, 51 bien los beneficios de dicho artículo sólo se aplicarán a estos supuestos durante un período de tiempo igual al de duración del servicio militar obligatorio (no voluntario).

Artículo 29º. - Derechos Sindicales -

A) De los sindicatos :

Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocan asimismo como tales, en orden a instrumentar a través de sus organizaciones, unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo, y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

La R.f. admite la conveniencia de que las empresas afiliadas a sus Organizaciones consideren a los sindicatos filmantes del presente Convenio debidamente implantados en los sectores y plantillas, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios. Todo ello sin demérito de latibuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos, a los Comités de Empresa.

B) Delegados Sindicales .-

En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo con plantilla que exceda de 175 trabajadores, las Sacciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa estarán representadas por un delegado sindical elegido por y entre sus afiliados en el Centro de Trabajo, en la forma y con los derechos y garantías previstos en la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical.

C) De los Comités de Empresa :

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que la es propio la capacidad, competencias y garantías que la Lay expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones.

Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine.

Se podré acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150% de las que correspondan a cada miembro. Deberá motificarse al Departamento del personal, por períodos mensuales, la persona o personas en que se acumulan dichas horas, así como a cuenta de quien o quienes se realiza la acumulación.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los Miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

D) <u>De los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta:</u>

Los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia de este Convenio tendrán las siguientes facultades:

- Las que específicamente se recogen en al Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.
- 2. Las de interpretación del Convenio, junto cor la representación empresarial, y la vigilancia en su aplicación.
- E) En caso de inspección por la Dirección General de Seguros que concluyera en Acta por falta muy grave de la que pudieran deducirse cuestiones que afecten a la estabilidad futura de la totalidad de la plantilla de la Empresa, se pondrá este hecho en conocimiento del Comité de Empresa o Delegados de Personal mediante entrega de copia de la parte del Acta en la que tales cuestiones se susciten.

Articulo 30%. - Personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Personal de Informatica. -

Los Anexos número 1 y 2 del presente Convenio, relativos al Personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Personal de Informática, que figuran incorporados al mismo forman, en su integridad, parte del Convenio a todos los efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA PAINERA

POLITICA DE EMPLEO

A) Los Empresarios están obligados a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo de los que fueran parte. No obstante, podrán contratar directamente cuando no existiase oficina de Empleo en la localidad o no se les facilite por la Oficina, en el plazo de tres días, los trabajadores solicitados, o no contratasen a los que la Oficina les haya facilitado, comunicando en todos estos casos la contratación a la Oficina de Empleo correspondiente.

Cuando las vacantes y puestos de nueva creación que se produzcan se anuncien en prensa o se solicite su cobertura a través de la Oficina de Empleo, la Empresa deberá informar a través de Tablón de anuncio, a sus empleados al mismo tiempo que la solicitud a la Oficina de Empleo o de la inserción del anuncio en prensa.

Esta información no comprenderá aquellas vacantes y puestos que conlleven una categoría de jefatura.

- 8) Se acuerda reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:
 - 1) Horas extraordinarias habituales : Supresión.
- 2) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.
- 3) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los represantantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en los Convenios Colectivos.

Las horas extraordinarias motivadas por las causas que figuran en los puntos 2 y 3, no llevarán el recargo previsto para las cotizaciones de la seguridad Social, por concepto de horas extraordinarias. Para ello, se notificará así mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por empresa y Comité o delegados de personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a afectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Se recomienda que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de reslizar nuevas contrataciones, dentro de las Bodalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas y de las jubilaciones que se produzcan.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5. del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en la parte correspondiente.

- C) Durante la vigencia del presente Convenio, las empresas afectadas no podrán establecar contrato laboral de trabajo a jornada completa con personal que mantenga una relación laboral a jornada normal en otro sector, o esté en situación de jubilación. Las partes firmantes se comprometen a vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de pluriempleo.
- D) Ambas representaciones se comprometen a un seguimiento de estos acuerdos a través de las personas designadas por las respectivas organizaciones en la Comisión Mixta.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

JUBILACION ESPECIAL A LOS SESENTA Y CUATRO AÑOS

Si el Gobierno estableciera nueva normativa sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años, ambas representaciones se reunirían al objeto de intentar adecuarlo al al Sector de Seguros. En el supuesto caso de llegar a acuerdo se incorporaría al Convenio como disposición transitoria.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se prorroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre el número de empleados que resulta según los porcentajes fíjados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 del personal sujeto a baremo deberá corresponder a Oficiales de

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

INSPECTORES DE 2ª DE PRODUCCION O COMERCIALES

Le función exclusiva de tales Inspectores será la de efectuar, con dependencia únicamente de una entidad y obedeciendo órdenes directas de la misma, cuantas misiones y tareas de producción y organización se les encomienden en las zonas geográficas, agencias, carteras, etc... que se les asignen, con vigilancia y asesoramiento de los agentes y asegurados correspondientes, y cuantos otros servicios análogos se les señalen siempre actuando por cuenta de la entidad citada.

No se les exigirá el grado mínimo de conocimientos previsto para los Inspectores en el artículo 11 de la Ordenanza, si bien la empresa les impartirá la formación necesaria para que puedan desarrollar sus funciones con eficaciá. Su sueldo base será el que en Tablas corresponde al Oficial 2º, si bien, en el momento en que cumplan tres años de servicios en la citada función, se equipararán automáticamente, a efectos económicos al sueldo de tabla de Oficial 1º, pasando a Inspectores.

Al citado personal le será de aplicación lo previsto sobre Inspectores tanto en los artículos 17 y 30 de la Ordenanza, como en el artículo 16.1 y 3 del presente Convenio.

Esta figura se previene exclusivamente para versonal de nueva contratación.

DISPOSICION ADICIONAL PRINERA

COMPLEMENTO ESPECIAL DEL CONVENIO 1.977

Se mantiene, excepcionalmente este complemento especial del Convenio 1.977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondería a cada empleado, por el concepto de antiquedad y permanencia, en 31 de Diciembre de 1.976. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de Mayo de 1.970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas ordinarias y an las extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

PLUS DE RESIDENCIA

Ambas partes acuerdan la inclusión de esta disposición, con la finalidad de evitar en el futuro la discriminación que el Plus de Residencia pudiera llevar consigo respecto del resto de los trabajadores del Sector y a fin, igualmente, de intentar una mayor competitividad de las Empresas afectadas, que llevaría consigo una más expensiva política de empleo, salvando, siempre y en todo caso, la estabilidad en el mismo de los trabajadores actualmente beneficiarios del mencionado Plus, que necesariamente continuarán percibiéndolo en el futuro.

El Plus de Residencia establecido en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970 se mantiene para los trabajadores de plantilla existentes al 31 de Diciembre de 1.980, con respeto de los derechos adquiridos y cualquiera que sea su lugar de residencia posterior.

En lo sucesivo sólo serán acreedores al mencionado plus los empleados que sean trasladados por la Empresa a Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias y por el tiempo que dure esta situación.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

SALUD LABORAL

Por ambas partes se observarán las normas previstas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, en su caso, las normas establecidas en el Estatuto Jurídico de los Servicios Médicos de Empresa, vigentes en cada momento, en lo referente a la salud de los trabajadores.

En tanto no sea publicada normativa oficial alguna referente a las nuevas tecnologías informáticas, las Empresas, oído el Comité de Seguridad e Higiene o los representantes de los trabajadores que desempeñen teles funciones, observarán aquellas medidas preventivas necesarias para que las condiciones y medios de trabajo no alteren la salud del trabajador, facilitando las medidas ergonómicas suficientes para que las condiciones de trabajo del personal que de forma preferente maneja aparatos informáticos, no incida especialmente por este motivo en la salud del trabajador, tales como: luminosidad ambiental, eliminación de reflejos luminosos, mobiliario anatómico y funcional, etc.

Iqualmente, las Empresas, cido el Comité de Seguridad e Rigiene o los representantes de los trabajadores que desempeñen tales funciones, considerarán la procedencia, en caso de solicitud del trabajador, de realizar reconocimientos médicos anuales en materias relacionadas con el tipo y el medio de trabajo específico que realice, de cuyos resultados deberá ser informado el trabajador interesado.

Las trabajadoras en estado de gestación que desempeñen sus tareas utilizando continuamente pantallas de visualización o máquinas fotocopiadoras, tendrán derecho al traslado de puesto de trabajo en el aismo centro donde desempeñen sus actividades laborales, siempre que la organización del trabajo lo permita. Este cambio de puesto no supondrá modificación en su catagoría, ni merma en sus derechos econômicos. La reincorporación después del parto se producirá en su destino originario.

Publicada, en su caso, la normativa oficial comentada, y a partir de la vigencia de la misma, quedará sin efecto y valor alguno el contenido de la presente Disposición Adicional Tercera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Por lo que concierne al sector específico de las <u>Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, dadas las limitaciones presupuestarias que condicionan su actividad para el ejercicio de 1.990, éstas aplicarán las remuneraciones y condiciones del presente Convenio, siempre que medie la autorización que solicitarán del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con independencia de las autorizaciones legalmente establecidas.</u>

SEGUNDA. - <u>Cuestiones de competencia de las nacionalidades o Comunidades Autónomas.</u> - Es competencia de las diferentes nacionalidades o comunidades autónomas tanto el tratamiento de los temas relacionados con el calendario laboral, de acuerdo con lo establacido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, respetando siempre las 1.750 horas de trabajo efectivo, como la enseñanza de la lengua o idioma autóctono.

TERCERA.- Vinculación a la totalidad.- En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara o resolviera dejar sin efecto alguno los pactos del presente Convenio éste quedará sin aficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

CUARTA.- Día de la Patrona/Día del Seguro. Se declarat festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro. En 1.991 y en años sucesivos esta festividad será sustituida por el Día del Seguro, a celebrar el 14 de Mayo.

QUINTA.- En caso de que por disposición legal se rebajara la edad de jubilación con carácter general por debajo de lo establecido en la actualidad, se reunirá la Comisión Mixta y dependiendo de los condicionantes que diferenciaran la nueva jubilación de la actual, se intentarán trasladar los criterios económicos que la regulan actualmente a la nueva.

SEXTA . -

I. Dentro de los 30 días siguientes a la firma del Convenio, se creará una <u>Comisión Paritaria</u> que durante su vigencia y con carácter preferente, estudie, debata y acuarde, en su caso, la configuración de unos "Grupos profesionales" que agrupen las actuales categorías, pudiendo definir el contenido general de la prestación correspondiente a cada una de ellas. Por otra parte, podrá la Comisión abordar la adaptación a la realidad del Sector de la Ordenanza Laborai, introducción de nuevas tecnologías, política de empleo, mejoras sociales, productividad y, en general, la problemática del Sector.

II. También dentro de los 10 días siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión Técnica que durante su vigencia estudie, debata y acuerde, en su caso, el nuevo tratamiento que deba darse participación en primas.

III. Normas Comunes:

- a) Cada Comisión está integrada por 11 miembros por la representación empresarial y otros 11 por la representación sindical, designados por las Organizaciones firmantes del Convenio y con igual proporción que su Comisión Negociadora. Se crea un Grupo de Trabajo en el seno de la Comisión Paritaria, con características, funciones y garantías análogas a las establecidas, para tratar temas específicos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, estando compuesta por 6 miembros más por cada representación.
- b) Cada miembro de la representación Sindical en la Comisión Paritaria dispondrá de un crédito de 75 horas mensuales retribuidas para el adecuado desempeño de la labor encomendada. Por su parte, cada miembro de la representación sindical en la Comisión Técnica dispondrá de un crédito de 50 horas mensuales retribuidas con la misma finalidad.
- c) Los acuerdos a que pudiesen llegar las Comisiones se llevarán para su discusión a la Mesa Negociadora que se constituya para la negociación del nuevo Convenio.
- d) Las Comisiones Paritaria y Técnica desarrollarán las tareas encomendadas durante el tiempo de vigencia del presenta Convenio, quedando por tanto extinguidas el 31 de Diciembre de 1.990.

No obstante, también quedarán extinguidas, antes de cumplir su vigencia, cuando hubieren finalizado las tareas encomendadas, o ante la imposibilidad de llegar a acuerdos, o bien por falta de operatividad manifiesta, o por mutuo acuerdo.

ANEXO Nº1

FERSONAL DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EMPERMEDADES PROFESIONALES

Integración según Resoluciones de la Dirección General de Trabajo $\frac{1}{2}$ de 18 de Junio y 30 de Septiembre de 1.980

DEFINICION DE FUNCIONES Y ASIMILACION DEL PERSONAL DE CENTROS

ASISTENCIALES

Director de Servicios Médicos. -

Tendrá a su cargo la responsabilidad e inspección de los servicios Sanitarios de la Entidad, y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formule la Dirección de la misma, pudiendo simultanear, en su caso, esta actividad con las funciones asistenciales para las que se haya facultado y se le asignen.

Estará asimilado a la categoría de Jefe Superior.

A) INSTITUCIONES SANITARIAS ABIERTAS

I.- Personal Sanitario Titulado Superior:

Jefe de los Servicios Sanitarios .-

Será el responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados por la Entidad, dependiendo del mismo el personal sanitario que le sea asignado.

Recibirá la prientación y normas de actuación médica de la Dirección de Servicios Médicos que designe la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Cirujano Traumatólogo. -

Será responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados, así como de la emisión de cuantos informes médicos le sean solicitados, velando especielmente por la atención y recuperación del paciente. Asistirá como perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su comparecencia.

Su actuación podrá estar establecida en alguna de $\,$ las dos siguientes modalidades:

- a) Pasar la consulta y atender los pacientes durante el horario convenido con la Entidad, realizando entre otras funciones y de forma específica las curas de urgencia y la asistencia de aquellos casos leves y menos graves. Asimismo realizará las ayudantias en las intervenciones quirtirgicas cuando sea requerido para ello.
- b) Realizar cuantas intervenciones quirúrgicas sea preciso efectuar, además de las funciones señaladas en el apartado a).

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico Especialista.-

Sus funciones en cuanto a su especialidad serán similares a las señaladas para los Cirujanos Traumatólogos.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico de Medicina General. -

Será responsable dentro del ámbito de sus facultades de la atención de las personas que le hayan sido encomendadas. Emitirá cuantos informes médicos le sean solicitados y, al igual, asistirá como perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada, y se considere necesaria su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado

Médico Visitador . -

Estará destinado a la visita de los pacientes, bien porque éstos no puedan acudir al centro asistencial, ó bien porque los médicos encargados de la asistencia de aquellos así se lo encomienden, emitiendo los informes que se le requieran y asistiendo como peritos en los juicios en que la Entidad debe estar representada y se considere necesaria su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

II. - Personal Sanitario Titulado de Grado Medio:

Fisioterapeuta. -

Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del material que le sea asignado para llavar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial. Controlará la asistencia de los pacientes y al cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.) .-

Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión, a los pacientes que le sean encomendados cumplimentando las órdenes del médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

1.+ Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.

 $\,$ 2.- Supervisará el orden, limpieza y mantenimiento $\,$ del área a su cargo.

3.- Se responsabilizará del aquipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.

4.- Llevará el control y devolución de equipos que pertenezcan a otros servicios.

5.- Colaborará en las funciones de investigación y

estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.

6.- Se responsabilizará de la coordinación de las experiencias prácticas de los estudiantes que concurran a su sala.

7.- Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.

8.- Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

9.- Realizará las tareas $% \left(1\right) =0$ administrativas conexas a su profesión.

10.- Si el Centro estuviera dotado de equipo de Radioelectrología realizará a indicación del médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnôstico en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y exclusiva se dará preferencia para ocupar dicho puesto a A.T.S. con la especialidad de radiología y electrología.

. Estará esimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

III. - Personal Sanitario Auxiliar Titulado:

Terapeuta Ocupacional.-

Prestará bajo la supervisión del médico la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a cabo el procedimiento rehabilitador promoviendo actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado pera llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de 14.

IV. - Personal sanitario Auxiliar no Titulado:

Auxiliar Sanitario. -

Además de auxiliar al personal sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo, realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos y responsabilizándose de la limpieza de las zonas de consulta.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de Ayudante Tácnico Sanitario.

Calador o Mozo.-

Serán sus funciones las propias de ayudar al personal sanitario y auxiliar en las tareas que no requieran conocimientos técnicos especializados, y principalmente en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico. Efectuarán la vigilancia de puertas y accesos al Centro y colaborará con los servicios de ambulancia cuando sea preciso, dentro de su jornada laboral.

Estará asimilado a la categoría de mozo.

V.- Personal no Sanitario Titulado de Grado Medio:

Asistente Social.-

Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como su aceptación al tratamiento y su readaptación socio-laboral, pasticipando en dichos procesos. Tratará con los pacientes como intermediario para canalizar los problemas que éstos presenten bacia los servicios o personas quo puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la Categoría de Sanitario de Grado Medio.

VI. - Personal de otros servicios:

Conductores de ambulancia y equipos de medicina preventiva.-

Son los choferes que estando en posesión del permiso de conducción reglamentario están encargados de la conducción y mantenimiento del vehículo asignado, para que en cualquier momento por necesidades del servicio puedan desplazarse al lugar que fuera necesario, dentro de su jornada de trabajo, salvo los turnos de guardias, urgencias y casos especiales. De acuerdo con las instrucciones recibidas del Servicio Médico, colaborará en cada caso con el personal facultado para ello, tanto en la manipulación de los pacientes como en la realización de los disparos de fotoseriación, y revelado de las mismas.

Estará asimilado a la categoría de Conductor.

Disposición común a todo el personal anteriormente descrito. -

Todo el personal sanitario anteriormente descrito, durante su jornada laboral realizará las funciones asistenciales enunciadas, así como cuantos reconocimientos especiales o generales para los que en cada caso están facultados.

Asimismo prestará asistencia a cuantos pacientes la requieran o la Dirección de la Entidad haya autorizado de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

B) INSTITUCIONES SANITARIAS CERRADAS

I. - Personal Sanitario Titulado Superior:

Director Médico.-

Será el responsable de la Dirección Médica del Centro Hospitalario, estando a su cargo el personal sanitario del mismo y aquel otro que, en su caso, le encomiende la Dirección de la Entidad.

Velará por el cumplimiento en los servicios que le sean encomendados, de los reglamentos internos, instrucciones y ordenes generales por las que se rige la Entidad.

Realizará los estudios necesarios para proponer la aprobación en forma reglamentaria de los módulos de hospitalización y tratamientos ambulatorios.

Facilitará información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formula la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Jefe Superior.

Jefe de Departamento. -

Asumirá la responsabilidad de los servicios que tenga ancomendados en cuanto a la ejecutoría de los mismos, coordinándolos a fin de obtener la mejor eficacia asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Servicio.-

Se responsabilizará del correcto funcionamiento del servicio, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- a) Distribuir al personal asignado.
- b) Analizar los resultados obtenidos, adoptando las medidas que contribuyan a su optimización.
- c) Colaborar con las demás unidades médicas al objetode conseguir un adecuado diagnóstico y tratamiento.
- d) Reconocer inicial y periódicamente a los pacientes que le sean remitidos, estableciendo las normas terapéuticas en cada caso y aplicando personalmente las técnicas que por su especialidad se requieren.
- e) Visitar con la frecuencia necesaria a los pacientes hospitalizados cuya gravedad lo aconseje y periódicamente a los demás pacientes ingresados.
- f) Realizar personalmente las actuaciones propias de su especialidad, cuya importancia lo aconsejen, incluso las de urgencia.
- g) Exigir el cumplimiento de las normas y tácnicas de asepsia en lo que afecte a su servicio, con especial atención al bloque quirúrgico.
- h) Mantener con la periodicidad que se señale por la Dirección de la Entidad, información a la misma, sobre el estado y evolución de los pacientes.
 - i) Cuidar que no se produzcan estancias innecesarias.
 Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Sección -

Colaborará en la organización, funcionamiento y control del Servicio supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, las siguientes:

a) Responsabilizarse de conseguir la mejor adecuación de los diagnósticos y terapéuticas de los pacientes.

b) Informar con la periodicidad que requiera la Dirección de la Entidad sobre la evolución y estado de los pacientes a su cargo.

Dependerá a efectos técnicos inmediatamente del Jefe del servicio si le hubiere, o del Director Médico.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Adjunto. -

Colaborará con la organización, funcionamiento y control del servicio, supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, sustituir al Jefe de Sección o Servicio en ausencia de estos, colaborar en los reconocimientos, prescripciones de tratamiento y, en su caso, intervenciones quirúrgicas, a rializar por el Jefe de Sección o de Servicio, llevando a cabo personalmente aquellas actuaciones que le fueran encomendadas directamente.

Dependerá a efectos técnicos del Jefe de Sección o de Sección o

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Residente. -

Desempeñará los cometidos asistenciales, docentes y de investigación que se le encomienden con el fin de promover su capacitación.

Como médico de quardia, dentro del turno que al efecto se establezca por la Dirección de la Entidad, asistirá a cuantos pacientes lo requieran, bajo las instrucciones de los Jefes de Sección o Adjuntos.

Dependerá inmediatamente del médico adjunto del Servicio que corresponda.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Será norma común a todo el personal anteriormente descrito la asistencia como peritos a los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su asistencia.

Farmacéutico.

Será responsable del funcionamiento y control de la Farmacia del Centro Hospitalario proponiendo la adquisición de medicamentos y material adecuados y suficientes para las necesiades del Centro, así como cuantas otras misiones se le encomienden propias de su profesión.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Psic6logo. -

Se responsabilizará de la evolución psicológica del paciente procurando la modificación de conductas inhibitorias que puedan distorsionar el tratamiento establecido y la convivencia, perticularmente cuando la personalidad del paciente haya podido muedar afectada.

Realizará el-psicodiagnóstico del paciente y colaborará en el tratamiento de los que la sean encomendados cuando su especialización se lo permita.

Se encargará de la orientación profesional con vistas a la formación de los trabejadores que lo requieran, para lo que actuará en colaboración con los demás servicios de la Entidad, y, en su caso, con los de la Empresa asociada.

Podrá encomendarsele la colaboración tanto en la selección del Personal destinado a puestos que supongan riesgos para el trabajador, o terceras personas, como la de aquel otro que la Empresa considere conveniente.

Estará asimilado a la categoria de Titulado.

II.- Personal samitario Titulado de Grado Medio:

Jefe de Enfermeria.

Su actuación responderá al principio de constante mejora del nivel de los cuidados básicos asistenciales, asumiendo, además de las funciones propias de su profesión, las siguientes específicas:

 Organizar, dirigir y controlar los servicios de enfermería velando por el adecuado cuidado de los paciences.

- b) Analizar constantemente las distintas actividades del personal de enfermería en orden a la eficacia del servicio.
- c) Mantener informada a la Dirección del Centro de las actividades del Servicio de Enfermería.
- d) Organizar y dirigir al personal de enfermería, con el objeto de marcar las directrices a desarrollar en la actuación de dicho personal (prestación sanitaria, comidas, medicación. etc...)
- e) Supervisar la distribución de pacientes, con especial atención de los que requieran intervención quirúrgica.
- f) Organizar con la Dirección, participando en el programa de educación sanitaria y en la orientación del personal de nuevo ingreso en los servicios de enfermería.
- g) Disponer lo necesario para el adiestramiento del personal Auxiliar diplomado y Auxiliares en clinica del personal de enfermería.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Fisioterapeutas.-

Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Ayudante Técnico Sanitario (A T.S.) .-

Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión, a los pacientes que le sean encomendados cumplimentando las órdenes del médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

1.- Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.

2.- Supervisará el orden, limpieza y mantenimiento del área a su cargo.

3.- Se responsabilizará del equipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.

4.- Llevará el control y devolución de equipos que pertenezcan a otros servicios.

5.- Colaborará en las funciones de investigación y estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.

6.- Se responsabilizará de la coordinación de las experiencías prácticas de los estudiantes que concurran a su sala.

7.- Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.

8.- Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

9.- Realizará las tareas administrativas comexas a su profesión.

10.- Si el Centro estuviera dotado de equipo de Radioelectrología realizará a indicación del médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnóstico, en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y exclusiva se dará preferencia para ocupar dicho puesto a A.T.S. con la especialidad de radiología y electrología.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

Terapeuta Ocupacional. -

Prestará bajo la supervisión del Médico la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a cabo el procedimiento rehabilitador utilizando actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, prevocacionales e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.

Estará amimilado a la categoría de Oficial de 1ª.

III .- Personal no Sanitario Titulado:

Jefa de Formación Profesional. -

Se responsabilizará de la formación profesional acelerada de los alumnos que se le encomienden, arbitrando los medios más idóneos, tanto técnicos como de otro tipo y procurando las actualización de las técnicas pedagógicas del equipo docente a su cargo, necesarias para alcanzar los objetivos fijados.

Cuidará de la readaptación profesional de aquellos pacientes que se encuentran en la última fase de rehabilitación y que le sean encomendados por el Servicio Médico.

Se responsabilizará de cuantos trabajos le sea encomendados en relación con las áreas profesionales existentes.

Velará por el adecuado funcionamiento y conservación de la maquinaria, equipo e instalaciones que le sean encomendados.

Podrá tener a su cargo varios monitores de formación profesional, así como el personal auxiliar que se estime

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Maestro de Enseñanza General.-

Será el encargado de impartir la enseñanza precisa a los pacientes que se le encomienden, promoviendo su formación profesional en los diferentes niveles culturales en que se encuentre.

Actuará, en su caso, en colaboración con el resto del personal dedicado a este objetivo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado

Asistente Social. -

Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como su aceptación al tratamiento y su readaptación socio-laboral, participando en dichos procesos.

Tratará con los pacientes como intermediarios para canalizar los problemas que éstos presenten hacia los servicios o personas que puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

Profesor de Educación Física .-

Su misión será la de dirigir los ejercicios de educación física y de carácter deportivo que los médicos rehabilitadores recomienden a los pacientes en tratamiento para favorecer su más rápida recuperación. Estará en posesión del título profesional correspondiente.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de 14.

IV. - Personal Sanitario Auxiliar no Titulado:

Protésico.

Se responsabilizará de la confección de las prótesis y órtesis requeridas para los pacientes atendidos por la Entidad, así como de las reparaciones que sea preciso efectuar.

Velará por la adecuada utilización del material y maquinaria que le sea encomendada.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio,

Monitor de Formación Profesional.

Son los encargados de adiestrar a los pacientes en el aprendizaje de las actividades profesionales que se establezcan, conforme al principio de capacitación acelerada y bajo la dependencia del Jefe de Formación Profesional realizarán la readaptación profesional de aquellas que lo precisen, así como aquellos trabajos que, de acuerdo con su especialidad, se consideren necesarios, atendiendo prioritariamente a la labor formativa.

Podrán asignárseles auxiliares para la realización de su cometido.

Estará agimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Monitor Ocupacional .-

Su Bisión consistirá en ayudar a los Terapeutas Ocupacionales en la realización de los tratamientos y utilización de los diferentes aparatos, controlando bejo la supervisión de los Terapeutas que los pacientes realicen el tratamiento que se les tenga asignado.

Estará asimilado e la categoría de Oficial de Oficio.

Monitor de Cultura Física. -

Se responsabilizará de la realización de actividades deportivas que como complemento de la función rehabilitadora sea encomendada por los servicios de rehabilitación.

Cuidará de la conservación y buen estado del material que le sea encomendado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de A.T.S.

Auxiliar Sanitario. -

Además de auxiliar al personal sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los Libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo, realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos, y responsabilizándose de la limpieza de sus áreas de trabajo.

El personal auxiliar sanitario adscrito a un Centro Hospitalario podrá realizar, además de las funciones descritas anteriormente, todas aquellas propias de su categoría dentro de un centro de esta naturaleza, tales como distribución y en su caso administración de los alimentos a los pacientes hospitalizados, ayudándoles en su higiene personal y necesidades, hacer camas, etc...

En general, colaborará con el personal sanitario titulado en cuantas otras tareas no supongan una actividad de tipo técnico y especializado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de A.T.S.

Celador o Mozo. -

Serán sus funciones las propias de ayudar al personal sanitario y auxiliar en las tareas que no requieran conocimiento tácnicos especializados, y principalmente en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico, colaborando con los servicios de ambulancias cuando resulte preciso, dentro de su jornada de trabajo. Efectuarán la vigilancia de puertas y accesos al Centro.

Estará asimilado a la categoría de Mozo.

Personal de Servicios Generales:

Administrador. -

Se ocupará a los servicios administrativos y generales pudiendo dependar del Director Administrativo del Centro si lo hubiere o en su caso de la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de 1%.

Personal de costura, lavandería y plancha.-

Lo componen los puestos de trabajo de lavandera, planchadora y costurera, asimiladas a la categoría de Ayudantes de Ofício y cualesquiera otros puestos que tengan como cometido la preparación, limpieza y arreglos de la lencería, ropas y uniformes del Centro.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá figurar un/a encargado/a asimilado/a a la categoría de Conserje.

Personal de cocina, comedor y cafetería.-

Estará constituido por el puesto de cocineros, asimilados a la categoría de Oficial de Oficio; ayudantes de cocina, comedor y cafetería, y pinches, que tendrán como misión la preparación y distribución de alimentos y limpieza del material utilizado estando asimilados a la categoría de Ayudantes

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de este servicio, que estará asimilado como mínimo a la categoría de Oficial de 1%.

Personal de mantenimiento.

Se responsabilizará del mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones dentro de los limites de su los

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio, pudiendo tener a su cargo para el desarrollo de su cometido ayudantes que estarán asimilados a la categoría de Ayudantes de Oficio.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de mantenimiento que estará asimilado a la categoría de Oficial de 1ª.

Jardinero. -

Tendrá como misión el cuidado y riego de los jardines, huerta y plantas interiores del Centro que habrá de mantener en perfecto estado de conservación y limpieza, dando cuenta de cualquier anomalía que pueda perjudicar el logro de su cometido.

Estará asimilado a la categoría de Ayudante de Oficio.

Vigilante y Guarda Jurado.-

Se responsabilizará del orden y de la seguridad de las instalaciones dando cuenta a sus superiores de cualquier anomalía que se pueda detectar.

Estará asimilado a la categoría de Ordenanza.

Personal de limpieza. -

Será el encargado de la limpieza y aseo de las distintas dependencias del Centro, bajo la dependencia de la persona que la Empresa designe.

Estará asimilado a la categoría de la limpiadora.

Al frente de este personal podrá existir un superior de limpieza que estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Disposición común a todo el personal definido. -

El personal comprendido en el presente anexo sólo podrá realizar aquellas funciones para las que se encuentre facultado con arreglo a su titulación o formación específica.

Condiciones de Seguridad e Higiene del Personal Sanitario de las

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Al personal que desarrolla su actividad en servicios de radiología, radioterapia y medicina nuclear, así como al personal que trabaje con aparatos que comporten estos riesgos de radiación ionizante, se le proveerá de los elementos de protección personal que resulten necesarios en función de las disposiciones y normas vigentes sobre Seguridad e Higiene. A estos empleados se les debará dotar de dosimetros individuales de radiación que serán controlados por centros o entidades especializadas, adoptando, en los supuestos de excesos de radiación, las medidas cautelares que aconsejen y las establecidas en las disposiciones vigentes. Independientemente se efectuarán los reconocimientos médicos y análisis de sangre que resulten adecuados, con la periodicidad que daterminen las disposiciones sobre la materia, entre otras, la ordenenza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Ordenes del Ministerio de Trabajo 12.1.61 y 15.12.65.

El Comitá de Seguridad e Higiene, o en su defecto los representantes legales de los trabajadores, y en todo caso el propio interesado, tendrán acceso en todo momento a los resultados de los controles anteriormente señalados.

MORMAS Y CONDICIONES CONUMES DE INTEGRACION

A partir del 1 de Enero de 1.980, fecha en que comenzará a surtir efectos la integración del Personal Sanitario de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesinales comprendido en el presente anexo, todo el personal de las citadas Entidades, sin excepción, quedará obligatoriamente comprendido en la vigente Ordenanza Laboral y Convenio, para las Empresas de Seguros y Capitalización, fuere cual fuere la Ordenanza, Reglamentación, Convenio, etc... por el que se estuviesen rigiendo hasta dicha fecha.

A todo el personal afectado por esta integración, le serán respetadas las condiciones económicas que, por encima de las establecidas en esta anexo pudieran venir disfrutando, valoradas en su conjunto y cómputo anual, y siempre proporcionalmente al horario de trabajo.

El personal sanitario comprendido en el presente anexo que quede integrado en la Ordenanza Laboral y Convenio para las

Empresas de Seguros y Capitalización, mantendrán la jornada legal que tuvieran establecida en el momento de la integración, si bien se les incrementarán proporcionalmente los salarios de Convenio a la Jornada efectivamente trabajada.

El personal facultativo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que, al momento de su integración en la Ordenenza Laboral de Seguros se encontrara afiliado al Régimen Especial de Previsión Social, PREVISION SANITARIA NACIONAL, pera la cobertura de las contingencias de jubilación, invalides permanente y muerte y supervivencia, podrá optar por sustituir la cobertura de las mismas por parte de la citada Mutualidad de Previsión Social, a través del Régimen General de la Seguridad Social. Esta sustitución se efectuará con respeto, en su caso, de los periodos de cotización requeridos para el derecho a las prestaciones, al amparo y de conformidad con lo dispuesto en el vigente Real Decreto 1.879/1.978, de 23 de Junio. En cuanto al personal contratado con posterioridad a la citada integración, quedará afiliado a todos los efectos al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Sustitución de la categoría de Ayudante Técnico Sanitario por la de Sanitario de Grado Medio. La inclusión de esta nueva categoría supone las modificaciones oportunas de la Ordenanza de Trabajo y Convenio Colectivo vigente en los siguientes términos.

- Definición de la categoría (artículo 1) de la Ordenanza): "Son Sanitarios de Grado Medio los que en posesión de los correspondiente títulos oficiales prestan los servicios asistenciales propios de dichos títulos con carácter exclusivo o preferente".

- Plus de especialización. En tanto no se convenga lo contrario o venga impuesto por la Administración, quedarán excluidos de la percepción del plus de especialización.

ANEXO N. 2

PERSONAL DE INFORMATICA

PREAMBULO

La evolución de la Informática en los últimos años ha hecho variar sensiblemente las funciones que en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14-5-70 se especificaban para el personal de Informática.

En consecuencia, se hace preciso normalizar las funciones específicas de Informática, adaptadas al entorno actual, asignándoles unas categorías que definan esta especialización y que, en el futuro deberán ir adaptándose a los avances tecnológicos y a la evolución del entorno.

Estas funciones y categorías normalizadas, afectarán exclusivamente a aquellos puestos de trabajo que se concretarán, enmarcados dentro de un Departamento de Informática especificamente estructurado dentro de la Organización de la propia Empresa, o aquellas personas que realicen las funciones definidas para la categoría de Analista y que enmarcados en otros servicios dependieran jerárquica o funcionalmente del Departamento de Informática, así como aquellos que realicen todas las funciones específicador para la categoría de Perforista-Grabador-Verificador para facilitar información a Centros de Cálculo de Oficinas de Servicios ajenos a la Empresa, y no aquellos puestos de trabajo, dentro de otros Departamentos, aunque para el desarrollo de su función utilicen medios informáticos como mini-ordenadores, terminales de teleproceso, tratamiento de textos u otros similares. tratamiento de textos u otros similares

Ante estas consideraciones, la NORMATIVA APLICABLE AL PERSONAL DE INFORMATICA será la siguiente:

I.- Disposiciones Generales.-

1.- Las Empresas, de acuerdo con sus necesidades y la normativa aquí desarrollada fijarán la estructura, composición y clasificación del Personal de Informática.

2.- Las categorías que se definen en el apartado II pueden existir en las distintas Empresas, en su totalidad o en parte. Por consiguiente, éstas no están obligadas a adjudicarlas, sino que deberán ir reconociéndolas en su propio organizama en la medida que decidan implantar o mejorar su sistema informático.

3.- Las categorías definidas serán las únicas que tendrán consideración de informáticas, y solo serán acreedores a tales categorías los que dediquen su jornada, regular y preferentemente, a realizar las funciones descritas para las

4.- La categoría aplicable en el supuesto de que un empleado desempeñe varias funciones será aquella a la que dedique mayor tiempo, sin que esto implique que una vez clasificado, el trabejador pueda negarse a hacer aquellas otras funciones de inferior categoría que reelizara al momento de su clasificación.

II.- Definición de Categorías y Funciones.-

Técnico de Sistemas:

funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del software básico y hardware, así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la empresa, cuida de: seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el software de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del software de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del software de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las modificaciones proporcionadas por los suministradores de software; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el software y/o proponer los cambios en el hardware, necesarios para mejorar el rendimiento; crear y mantener rutinas estandar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar tácnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de software como de hardware.

Es el empleado que, con dominio de las posibilidades-del hardware y software de la instalación de la Empresa y con conocimiento del funcionamiento de la misma, así como con conocimiento profundo de metodologías del análisis, realiza el smálisis de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas; cuida la coherencia del análisis que funcionamiento, en relación con los sistemes ya establecidos; documenta el análisis realizado; planifica y supervisa la puesta en marcha del proyecto analizado, responsabilizándose de los resultados del proyecto obtenidos.

Analista-Programador:

Es el empleado que elabora y documenta la información normalizada de las unidades y tratamientos a partir de un análisis previamente elaborado y escribe los programas de aquellas aplicaciones que por su complejidad requieren un profundo conocimiento de los lenguajes de programación y del proyecto a mecanizar, bajo supervisión técnica.

Programador de 1ª:

Es el empleado que, con dominio de los lenguajes más utilizados en la instalación de la Empresa, de los métodos y técnicas de programación y en general del software de base de dicha instalación, realiza las funciones de: a partir de una información normalizada, diseñar y codificar el programa en el lenguaje elegido; utilizar los módulos de programa homologados a fin de simplificar la escritura y la puesta a punto del programa, buscando los programas de utilidad u otros que pudieran emplearse en el trabajo; preparar los trabajos de ensamblaje, compilación y prueba; poner el programa a punto hasta que la prueba sea integramente aceptada con los resultados esperados y documentar el trabajo de tal forma que una persona que no haya tomado parte en el estudio original, pueda continuarlo o modificarlo.

Programador de 28:

Es el empleado que, con conocimiento teórico del lenguaje más utilizado en la instalación de la Empresa y conocimiento básico del software de dicha instalación, codifica programas a partir de diagramas perfectamente definidos, en el lenguaje de programación que le sea indicado; prepara los trabajos de compilación y ensamblaje y documenta el trabajo de tal forma que una persona que no hays tomado parte en el estudio original pueda continuarlo o modificarlo.

Operador de Consola:

Es el empleado que, con conocimiento profundo de la operación correspondiente a la instalación de informática de la Empresa, y de la estructura y filosofía de su sistema operativo, realiza las funciones de: inicializar el sistema de acuerdo con el plan pre-establecido o instrucciones recibidas; transmitir al ordenador las órdenes necesarias pera que ejecute los trabajos a procesar de acuerdo con el plan pre-establecido o instrucciones recibidas; atender y responder al sistema operativo a través de la consola maestra; supervisar la actividad operativa de las unidades periféricas; denunciar a sus superiores el incumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Sala y, dentro de los medios a su alcance, velar por su cumplimiento; tomar en caso de avería, o asegurar que se toman las medidas pertinentes para que se ejecute el trabajo con la menor demora posible; informar sobre las incidencias acaecidas en el desarrollo de su trabajo y realizar, si fuese necesario, todas las funciones del operador de periféricos.

Operador de Periféricos:

Es el empleado que, con conocimientos de informática básica, realiza las funciones de preparar las unidades periféricas, cargar y descargar los soportes magnéticos, papel continuo y fichas perforadas en las citadas unidades, siquiendo las instrucciones del operador de consola y/o del sistema operativo, mantiene los dispositivos en buen estado para su correcto funcionamiento, y efectúa los transportes y manipulaciones necesarios dentro del área del ordenador y sus inmediaciones.

Perforista-Grabador-Verificador:

Es el empleado que, con conocimiento de la operativa de las máquinas de transcripción de datos de la instalación da la Empresa, realiza la transcripción de estos datos sobre soporte magnético o fichas, utilizando programas estandar, verifica el trabajo transcrito y registra la entrada y salida de los trabajos que les son encomendados.

Examen para determiner si el perforista-grabador-verificador debe serlo de 14 o de 24.

Consistirá en realizar durante dos horas un ejercicio de grabación/perforación, sobre soporte sagnético o fichas perforadas. El número de pulsaciones efectuadas durante estas dos horas deberá ser coso siniso de 35.000 para la categoría de Perforista-Grabador-Verificador de 14 y de 21.000 para la de 22. Para la categoría de 14, el número de registros erróneos no podrá ser superior al 22, y para la de 24 no deberá ser superior al 41.

No podrá repetirse un examen antes de un año de efectuado el anterior.

El ejercício se tomará del documento base más utilizado en la Empresa, del que se habrán preparado especialmente suficientes ejemplares para las dos horas del ejercício, de forma que no ofrescan dudas de interpretación o legibilidad.

Rendiziento zinizo exigible:

Una vez alcanzada una categoría, el rendimiento mínimo exigible, según cálculos efectuados en base a la fórmula que se refiere a continuación, será de 12.000 pulsaciones/hora para la de P-G-Y de 18 con un porcentaje de registros erróneos no superior al 2% y de 9.000 para la de 2% con un porcentaje de registros erróneos no superior al 4%.

Para proceder al cálculo de las pulsaciones/hora se dividirán las pulsaciones obtenidas, contadas por la propia máquina o por el sistema establecido en la empresa, por el nº de horas "h" que se desprende de la siguiente fórmula:

a - b · c + d = h

a = Jornada Laboral b = Ausencias Centro de Trabajo c = 10% de (a - b) d = 0'2 x (b/a) x (a-b)

h = Numero de horas

Cuando la jornada laboral sea inferior a 7 horas el valor de "a" será de 7 horas y el valor de "b" será 7 horas menos la jornada laboral más las ausencias.

Preparador:

Es el empleado que con conocimientos básicos de informática, de sentencias de control y organización de ficheros, prepara los trabajos especificados en el planing diario, facilita las sentencias de control de los trabajos, selecciona los ficheros, formularios y soportes en general que vayan a ser utilizados en la explotación de una aplicación.

III.- Tabla de Sueldos del Personal de Informática.-

Como complemento del artículo 10° del Convei Colectivo de ámbito estatal para las Empresas de Seguros Reaseguros, se establece la siguiente Tabla de Salarios Personal de Informática. Convenio

El cómputo anual de estos sualdos comprende doce pagas ordinarias y tres extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad, es decir quince mensualidades, independientemente de la participación en primas.

CATEGORIAS	SUELDO MENSUAL	COMPUTO ANUAL
Técnico de Sistemas	113.716	1,705,740
Analista	105.447	1.581.705
Analista-Programador	97.176	1.457.640
Programador de 14	94.282	1.414.230
Programador de 21	80.638	1.209.570
Operador de Consola	90.354	1.355.310
Operador de Periféricos	73.399	1.100.98
Perforista-Grapador-Verificador		
de Primera	88.285	1.324.275
Perforista-Grabador Verificador		
de Segunda	73.399	1.100.985
Preparador	80.638	1.209.570

IV. - Ascensos. -

Los ascensos para las categorías de Operador de Periféricos, Programador de 24, Perforista de 24 y Preparador se regirán por lo previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo vicente.

V. - Asimilación Económica por Antiquedad. -

Los trabajadores que en el momento de la firma da este acuerdo ostenten la categoría de Oficial de 2º y que en los dos meses siguientes a la aprobación del mismo por la Dirección General de Trabajo sea clasificado como Personal de Informática, si su salario base en la categoría informática es inferior al salario base correspondiente a Oficial de 2º administrativo incrementado según lo previsto en el artículo 15 del Convenio del Sector y siempre que se cumplan las premisas indicadas en dicho artículado durante los años 1.981, 1.982 y 1.983, percibirá en el momento que corresponda y como complemento personal la diferencia entre las 2 retribuciones hasta que la retribución base asignada a la nueva categoría sea igual o superior a la antigua incrementada en los términos del citado artículo.

VI. - Absorción y Compensación. -

Los complementos, mejoras, Plumes, bonificaciones y cualquier otra retribución que perciba este personal podrá ser absorbido por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado se deberá respetar la misma y sólo podrá absorberse por incrementos pesteriores. El trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con Salario-Tabla de Convenio superior a la que adquiera, le será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, acotas selariales de la anterior o el trabajador cambie de

VII. - Acceso a la escala administrativa. -

A) Las Empresas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición General I.1, podrán decidir por probadas razones tecnológicas o de organización del trabajo el paso del personal de Informática a la escala administrativa en los siguientes

Programador de la Operador de Consola	Oficial	14
Perforista-Grabador-Verifi- cador de 18	"	
Programador de 24		
	Oficial	24
Preparador de 24		

La diferencia de Sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible, del Sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

Cuendo desde la escala informática se acceda a la categoría administrativa de Oficial 2ª, se computarán los años de permanencia en la escala informática, a efectos de alcanzar los años de permanencia exigidos para el devengo de la asimilación económica a la categoría superior por antigledad prevista en el art. 14 del Convenio. Dicha asimilación económica será absorbible por el complemento personal mencionado en el párrafo anterior, hasta donde alcance.

B) El personal de informática, antes mencionado, transcurridos 5 años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa, y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente

a ocupar la correspondiente categoria administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

C) Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista y Analista Programador, se integrarán en la escala administrativa con igual condicionemiento que el previato para las categorías contempladas en el apartado A), y respecto de su categoría propia laboral, se concretará en cada caso según las circunstancias.

VIII. - Baremo. -

A los solos efecto de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3º del presente Convenio y la Disposición Transitoria 1º de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización de 1º de Mayo de 1.970, se computarán las categorías de Técnicos de Sistemas, Analista, Analista-Programador, Programador de 1º, Coperador de Consola y Perforista-Grabador-Verificador de 1º, con el conjunto de Jefes, Titulados y Oficiales de 1º; y las categorías de Programador de 2º, Operador de Periféricos, Perforista-Grabador-Verificador de 2º, y Preparador, se computarán con el conjunto de Jefes. Titulados, Oficiales 1º, Oficiales 2º y Auxiliares.

IX.

Se recomienda que para la cobertura de las plazas que se precisen de la escala informática, deberá considerarse como preferente el acceso a las mismas de los trabajadores de la escala administrativa de la misma empresa que lo solicitasen de forma voluntaria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para el desarrollo de las funciones del puesto a cubrir.

χ. •

El premente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970 referente al Personal de Informática.

ANEXO Nº 3

	Fosibilidades de inflación		6,1	8,2	8,3	8.4	8,5	8,6	8,7	8,8	8,9	•
Ì	Revisión	140	0,10	0,20	0,30	0,40	4,10	0,40	0,70	0,80	0,9	1,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21936 ORDEN de 29 de agosto de 1990 por la que se homologa el Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro, formulada por representantes de Uniones Agrarias –UPA, ASAJA, Sindicato Labrego Galego y de Asociación Empresarial Vinícola de Orense-, firmantes del acuerdo, y dado que el Real Decreto 40/1989, de 13 de enero, incluye la uva para vinos con denominación de origen entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, así como los de la Orden de 22 de junio de 1984, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa el Acuerdo interprofesional entre productores y transformadores de uva para vinificación dentro de la zona de producción de la denominación de origen Ribeiro, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente Acuerdo interprofesional se extenderá a las campañas 90/91 y 91/92.

Artículo final.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de agosto de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.